Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión

En momentos en que se escribe una nueva constitución política en nuestra patria y los constituyentes entrarán en estudio y discusión sobre sus preceptos; es una instancia apropiada y oportuna para reflexionar sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, uno de los derechos humanos fundamentales que debe quedar consagrado, garantizado y protegido en una constitución democrática como la chilena.

 **La “libertad de pensamiento, conciencia y religión”, es un derecho humano fundamental, fundado en la dignidad humana, internacionalmente reconocido y consagrado, en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos1 y en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” 2 ambos ratificados por Chile.**

**Los textos internacionales de derechos humanos se refieren, con carácter general, a la “libertad de pensamiento, conciencia y religión”, y no sólo a la libertad religiosa, dada la intrínseca vinculación entre las tres dimensiones de la que se considera como una única libertad.**

 Protegido por todas las constituciones democráticas, -a las que el resto del ordenamiento jurídico de cada nación debe ajustarse-, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es considerado inalienable e inderogable al ser uno de los fundamentos de las sociedades libres y plurales, democráticas, inclusivas y no discriminatorias.

.

Este derecho protege la libertad para profesar o no, practicar o no, una religión o creencia, creando un espacio de libertad y protección social para todos, promoviendo el mutuo respeto que permite expresar y practicar, individual y colectivamente, privada y públicamente, con plenitud la especificidad de cada persona y comunidad; permite el desarrollo de la persona, el encuentro más profundo consigo misma, su conciencia de sí.

* 1. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que los seres humanos están dotados de razón y conciencia. La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho humano esencial puesto que se funda directamente en la conciencia que la persona tiene de sí, de su existencia como individuo, tanto en su dimensión material y espiritual. Es un derecho que está origen de la libertad y dignidad humana y da fundamento y fuerza a las motivaciones más profundas y nobles de los seres humanos. Dota de sentido y dirección a sus acciones dado que los pensamientos, las deliberaciones internas de nuestra conciencia y las convicciones religiosas tienen una fuerza motivadora que abre siempre nuevos horizontes, estimula el pensamiento, amplía la mente y la sensibilidad.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión crea un espacio de libertad y autonomía para la conciencia trascendente de cada persona para pensar, sentir, decidir, amar, actuar y convivir conforme a aquélla, ante las cuestiones más radicales de la vida humana que se relacionan con su destino último y, en última instancia, con Dios. Expresa en plenitud lo propiamente humano,abarcando identidad, sentido y fin de la persona que orienta y ordena su vida personal y social conforme a su pensamiento y su conciencia.

La libertad de pensamiento, conciencia y religión protege a quien adhiere a una religión o cambia de religión; reconoce y protege el derecho a no tener religión alguna o dejar de practicar una religión. **Esta libertad tiene cinco dimensiones sustanciales: privada y pública; individual y colectiva e institucional, todas ellas imprescindibles para la adecuada tutela.** Por tanto, la libertad de pensamiento, conciencia y religión abarca el fuero interno (el hecho de tener o no convicciones religiosas), como el fuero externo, la manifestación pública de la fe religiosa. La dimensión externa implica que la persona puede obrar conforme a sus propias ideas sin sufrir por ello discriminación, sanción, compulsión o injerencia de los poderes públicos.

 **La libertad religiosa no significa la promoción de una religión determinada por parte del Estado, éste debe garantizar las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer este derecho humano fundamental: libertad de profesar y practicar una religión, o no profesar ni practicar religión alguna, de abandonar la profesión de una religión y la práctica de sus preceptos, o de abandonar una religión para convertirse a otra. Para el no creyente, esta libertad le permite conducir su vida hacia su autorrealización, según sus valores e ideales.**

**La libertad de pensamiento, conciencia y religión,** **no es un privilegio,** es un derecho humano que *“protege a los seres humanos contra toda forma de coacción****, intimidación y discriminación, en el amplio ámbito de sus convicciones y prácticas religiosas o relacionadas con sus creencias”.*3**

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un elemento básico de todo estado de derecho ya que no se puede negar ésta sin dañar, al mismo tiempo, los demás derechos y libertades fundamentales, pues es la síntesis y cumbre de los derechos humanos. S**in libertad de pensamiento, conciencia y religión no puede decirse que exista estado de derecho y si ella se debilita, éste último también.**

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa reconoce que la libertad de pensamiento, conciencia y religión *“es una parte esencial del sistema europeo de derechos humanos”* 4y *“constituye un requisito necesario para una sociedad democrática y una de las libertades esenciales de los individuos para determinar su percepción de la vida humana y la sociedad. La conciencia y la religión son componentes básicos de la cultura humana.”*5

Como afirma Heiner Bielefeldt, que fuera Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencia, *“los derechos humanos sin la libertad religiosa dejarían de ser humanos”,* dado que *“no se puede tener derechos humanos sin respetar la dignidad de las personas, muy interrelacionada con sus creencias y la identidad que moldea sus convicciones****”.* 6**

 **Con contenido e identidad propia, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se vincula con otros derechos fundamentales que emanan directamente de la inviolable dignidad humana. Está en la base de la igualdad ante la ley: tratar igualmente a los que creen y los que no creen.**

El convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 7 *“ Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas,* ***creencias****, instituciones y* ***bienestar espiritual*** *y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.*

 La protección constitucional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, abarca múltiples dimensiones que se plasman en normas jurídicas que deben estar supeditadas al precepto constitucional garantizando su reconocimiento y tutela individual y colectiva, y su proyección explícita e implícita sobre todos los derechos vinculados a ella, tales como la libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de enseñanza, libertad laboral, libertad y derecho preferente de los padres en la educación de los hijos, derecho de objeción o reserva de conciencia, derecho a la no discriminación por motivos religiosos, ni a ser objeto de coacción, represión por esa misma causa, constitución y autonomía de asociaciones religiosas e instituciones de beneficencia, educacionales, de salud u otras que ellas constituyan, el derecho a autonormarse en sus estatutos internos de las iglesias y confesiones religiosas y su relación con el Estado.

 El retroceso en la libertad de pensamiento, conciencia y religión en diversos países en la actualidad se ha dado, particularmente a través de formas sociales y estatales de discriminación e intolerancia hacia ciertos grupos religiosos. **De ahí la importancia de su adecuado reconocimiento y protección en la constitución.**

 **El deterioro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, es un signo de la degradación general de la libertad, de los derechos humanos, y por ende, de la propia democracia.**

* 1. Citas
	2. 1 ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, año 1948.
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, año 1969.
2. BIELEFELDT, Heiner, “A Precious Asset”: the right to freedom of religion or belief”, en: AID TO THE CHURCH IN NEED, [*Religious Freedom in the World. Report 2021.*](https://acninternational.org/religiousfreedomreport) *Executive Summary*, abril 2021, p. 8.
3. Resolución 1928 del año 2013 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, [*Salvaguardar los derechos humanos en relación con la religión y las creencias, y proteger a las comunidades religiosas de la violencia,*](https://pace.coe.int/en/files/19695/html) 24 de abril de 2013, parágrafo 9.4
4. Resolución 1510 del año 2006, [de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas,*](https://pace.coe.int/en/files/17457/html) 28 de junio de 2006.
5. Heiner Bielefeldt, “Religión en libertad”, 15 de abril de 2021.

 7 OIT, Convenio 169, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Párrafo art.7.